



RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la almazara, incluyendo su modificación sustancial, titularidad de Agropecuaria Carrasco, SL, en Eljas. (2015060523)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de marzo de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la almazara, incluyendo su modificación sustancial, ubicada en el término municipal de Eljas y titularidad de Agropecuaria Carrasco, SL, con CIF B-84.088.228.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 3.2.b) del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

La actividad se lleva a cabo en las parcelas catastrales 38, 40 y 41 del polígono 10 del término municipal de Eljas. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 28 de agosto de 2014 que se publicó en el DOE n.º 192, de 6 de octubre de 2014. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe de la Oficina de Gestión Urbanística y Vivienda de la Mancomunidad de Municipios de Sierra de Gata sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de Eljas, de fecha 10 de abril de 2013, según el cual:

- "...Clasificación urbanística del suelo: Suelo no urbanizable de protección paisajística por el plano n.º 1 de las NNSSMM. La parcela 40 se ve afectada parcialmente por carreteras.
- ...Compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico: Si bien el uso de pretendido está permitido según el art. 143 de las NNSS, señalar que expediente se viene tramitando ante la Dirección General de Urbanismo para la obtención de la preceptiva calificación urbanística que autorizará o no el aprovechamiento pretendido".

Es de aplicación la Instrucción 1/2011 de la Dirección General de Medio Ambiente. Por lo que se hace constar: "De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de preven-



ción y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de Extremadura, en el procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada de referencia, la ausencia del informe de compatibilidad urbanística a emitir por el Ayuntamiento no impide la continuación de la tramitación del procedimiento administrativo y, en su caso, el dictado de una resolución sobre el fondo que le ponga fin, al tratarse de un informe administrativo preceptivo no vinculante, con la única excepción de que tal informe fuera emitido en sentido negativo por el Ayuntamiento, en cuyo caso el informe sería preceptivo y vinculante por imperativo legal”.

Quinto. Obra en el expediente informe favorable de impacto ambiental de fecha 7 de noviembre de 2013 (expediente IA14/0441).

Sexto. Mediante escrito de 28 de agosto de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Eljas copia del expediente con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. A fecha de hoy, no se tiene respuesta al respecto.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 20 de enero de 2015 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia. A fecha de hoy no se han recibido alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b) del Anexo II del citado Reglamento, relativa a “Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explota-



ción, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

SE RESUELVE

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Agropecuaria Carrasco, SL, para la almazara, incluyendo su modificación sustancial (epígrafe 3.2.b) del Anexo II del Reglamento), ubicada en el término municipal de Eljas, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/083.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Alpeorujos de aceituna	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación procedentes de la producción de aceite vegetal en la almazara	02 03 01	1.714.000
Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera	Calderas de biomasa	10 01 01	199.584
Residuo de la lavadora (tierra, piedras, hojas, ramas y algunas aceitunas desechadas)	Lavadora de aceituna	02 03 01	126.000
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Depuradora	02 03 05	2.000
Aguas y lodos fecales	Fosa estanca	20 03 04	500
Vidrio	Envasado	20 01 02	100
Ropa	Almazara	20 01 10	30
Materiales inadecuados para el consumo o elaboración	Derrames, descartes...	02 03 04	90
Envases de papel y cartón	Envasado	20 01 01	600
Envases plásticos	Envasado	20 01 39	820
Envases de madera	Envasado	15 01 03	900



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	Almazara y envasado	15 02 03	450

LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA, kg/año
Aceites minerales no clorados de motor	Mantenimiento de maquinaria	13 02 05*	30
Trapos y absorbentes contaminados	Mantenimiento de maquinaria	15 02 02*	1
Filtros usados de aceite	Mantenimiento de maquinaria	16 01 07*	0,8
Baterías de plomo	Mantenimiento	16 06 01*	4
Tubos fluorescentes	Mantenimiento	20 01 21*	9

LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 y a.2 deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo. En particular, las cenizas se almacenarán a cubierto o, en su defecto, bajo una lona que evite la dispersión por el viento del residuo; y los alpeorujos se almacenarán en depósitos ubicados sobre suelo impermeable y dotados con sistemas de recogida de fugas.
7. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto



833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

8. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente y respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 1 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de agua (p.t.n. 0,348 MW)	C	03 01 03 03	×		×		Biomasa sólida (orujillo...)	Producción de vapor de agua para las termobaterías

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases de combustión de biomasa sólida (orujillo) procedentes de la caldera de vapor de agua. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales.	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂).	615 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂ .	300 mg/Nm ³
Monóxido de carbono, CO.	625 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -f-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento.

- Según proyecto, la altura de la chimeneas del focos 1 cumplen el mínimo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1976 con la siguiente altura 9,33 m.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

- La instalación industrial contará con una red de recogida de lixiviados de tolvas (tolvas de espera a molino, tolvas de alpeorujo y de hueso seco). Estos efluentes residuales se conducirán a una arqueta y se bombearán a la tolva de orujo.
- La instalación industrial contará con una red de recogida de aguas residuales oleosas (centrífugas verticales, aguas de lavadora, foso de tolva de recepción,...). Estas aguas residuales se enviarán a una depuradora (tamiz rotativo, homogenización en un depósito agitado, electrocoagulación con aireación, flotación).
- La instalación industrial contará también con una red de recogida de aguas fecales, limpieza de almacenes, purgas de calderas y aguas depuradas en la depuradora. Estas aguas residuales se enviarán a un depósito estanco para su almacenamiento hasta retirada por un gestor de residuos de conformidad con el capítulo -a-.
- No se prevé en proyecto ningún vertido a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente. En su caso, cualquier vertido que se pretendiera llevar a cabo a Dominio Público Hidráulico, directa o indirectamente, debería contar con autorización de vertido otorgada por el Organismo de Cuenca correspondiente.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

- Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Líneas de molturación	87,25



2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio del resto de documentación referida en el artículo 34 del Reglamento, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
 - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
 - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - c) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera.
 - d) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.
 - e) Depuradora de aguas residuales instalada.
 - f) Estanqueidad del depósito de almacenamiento de aguas residuales hasta la retirada por gestor.

- f - Vigilancia y seguimiento

1. Las mediciones, muestreos y análisis de todos los contaminantes se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

Residuos producidos:

4. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

Contaminación Atmosférica:

5. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

6. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
7. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente, al menos quince días.



8. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
9. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión de una instalación potencialmente contaminadora de la atmósfera se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la DGMA. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Suministro de información a la DGMA:

10. El titular deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información referidas en el artículo 35 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación
que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.



- h - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 17 de febrero de 2015.

El Director General de Medio Ambiente
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE N.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en producción de aceite de oliva, almacenamiento, envasado y expedición del mismo.

Las dos líneas de proceso incluyen las siguientes etapas: limpieza de la aceituna, molienda, batido, centrifugado en horizontal con generación de dos fases (aceite y alpeorujo), centrifugado en vertical para lavado del aceite y almacenamiento en bodega.

La capacidad de producción es de 40 toneladas al día de aceite en la línea 1 y 53,6 toneladas de aceite al día en la línea 2. La capacidad de envasado es de 4.000 litros al día.

La actividad se lleva a cabo en las parcelas catastrales 38, 40 y 41 del polígono 10 del término municipal de Eljas. Coordenadas X = 681.535, Y = 4.453.236, huso 29, ETRS89.

Edificaciones, instalaciones y equipos principales:

- Nave almazara de 615,06 m² construidos.
- Porche cobijo maquinaria patio, Anexo a la nave de almazara, de 274,7 m² construidos.
- Nave depuradora de 84,31 m² construidos.
- Edificio para depósitos y envasado de 1.161,16 m² construidos.
- Porche del edificio para depósitos y envasados, 543,3 m² construidos.
- Almacén de producto terminado de 1199,6 m² construidos.
- Almacén de producto comercializado de 1100 m² construidos.
- Edificio exposición, venta y degustación de 325,87 m² construidos.
- Dos línea de producción de aceite mediante el sistema de dos fases.
- Caldera de 348 kW de potencia térmica alimentada por orujillo con chimenea de 9,33 m de altura.
- Red de recogida de aguas pluviales.
- Red de recogida de lixiviados de tolvas (tolvas de espera a molino, tolvas de alpeorujo y de hueso seco).
- Red de recogida de aguas residuales oleosas (centrífugas verticales, aguas de lavadora, foso de tolva de recepción,...).
- Red de recogida de aguas fecales, limpieza de almacenes, purgas de calderas y aguas depuradas.
- Depuradora de aguas residuales oleosas con capacidad para 4 m³ al día (tamiz rotativo de 1 mm de luz, homogenización en un depósito agitado metálico de 90 m³, electrocoagulación con aireación, flotación).
- Pozo de poliéster reforzado enterrado de 5 m³.
- Dos tolvas de alpeorujo de 45 toneladas cada una.



Figura 1. A la izquierda, arriba, plano en planta de las instalaciones en la parcela; a la derecha, arriba, saneamiento de la nave de depósitos y envasados; abajo, saneamiento de la nave de almazara.